VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y REQUISITOS DE DESIGNACIÓN, DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto particular**, toda vez que no comparto el sentido de la Resolución aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, con número **INE/CG574/2017,** que determinó dejar sin efectos el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las consideraciones siguientes:

Antecedentes

El C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, fue nombrado Secretario Ejecutivo por el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo IETAM/CG-39/2017, tras considerar que el mismo, de conformidad con las constancias que aportó a la Autoridad, cumplía los requisitos establecidos en el artículo 100 de la LGIPE, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como los parámetros de idoneidad relativos a experiencia y conocimientos en materia electoral.

Derivado de diversas notas periodísticas se reprobó la designación por parte de medios de comunicación locales, en que se cuestionó el cumplimiento de los requisitos para ostentar el cargo por Torres Carrillo, al ser señalado con vínculos con el Partido Acción Nacional, y al haber sido esa circunstancia hecha de conocimiento de diversos Consejeros Electorales por la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLEs, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, suscribieron una solicitud para poner a Consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el ejercer la facultad de atracción para verificar el cumplimiento de los requisitos en la designación del citado Secretario Ejecutivo.

Así las cosas, la Resolución realizó un estudio de diversas constancias que obran en el expediente, así como de las contestaciones a diversos requerimientos formulados, concluyendo que el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, tuvo cargos

partidistas susceptibles de ser considerados de dirección dentro del Partido Acción Nacional, de representación, además de ser militante de dicho partido.

La Resolución que no se comparte, concluyó que, si bien militancia no resulta un incumplimiento de algun requisito para su designación, sí lo fue lo relativo a su participación en la Comisión Estatal Organizadora del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Tamaulipas, en 2015, razón por la cual se consideró no satisfecho el requisito establecido en el inciso h) del artículo 100 de la LGIPE, en relación al artículo 24 inciso h del Reglamento de Elecciones, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 43, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, a la luz que, en su documentación presentada, el otrora Secretario Ejecutivo manifestó haber cumplido cabalmente dichos requisitos.

Motivo de disenso.

El motivo de disenso con la Resolución, consiste en que, a mi juicio, más allá de si de la investigación se acreditaba el incumplimiento o no de un requisito para su designación, previo a ello debía respetarse la garantía de audiencia de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, en atención a que su nombramiento ya había sido realizado por una autoridad competente en ejercicio de sus facultades, habiéndose creado derechos subjetivos en favor del Secretario, mismos que, de ser conculcados por una autoridad de cualquier rango y naturaleza, traen aparejada la obligación para la autoridad que realice el perjuicio de permitirle realizar manifestaciones en su defensa, atendiendo a dos de las principales y más básicas reglas procedimentales establecidas en el orden jurídico mexicano, en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la garantía de audiencia y el principio de legalidad.

Contrario a lo anterior, la Resolución no solo no otorgó una garantía de audiencia al otrora Secretario Ejecutivo, sino que ni siquiera le dio aviso alguno sobre la existencia de investigaciones que podían tener como consecuencia su remoción material del cargo, -más allá de la denominación formal de la figura jurídica por la cual se deja sin efectos su nombramiento-. Esta circunstancia, como se desprende de las diligencias de investigación y requerimientos de los que da cuenta la Resolución, no fue atribuible a falta de tiempo o ninguna razón práctica distinta a una apreciación tácita de ser innecesario, desconociendo sus derechos o un interés jurídico en ser parte de la determinación mediante la realización de manifestaciones en su defensa.

Por tal motivo, considero que con independencia a la naturaleza del procedimiento o investigación y su posterior resolución, debía haberse hecho de conocimiento de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo la existencia de imputaciones en su contra que ponían en duda el cumplimiento de los requisitos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera, y así respetar sus derechos fundamentales, a la vez de reforzar la motivación y el contraste lógico entre las premisas que sostienen la determinación final, con independencia de cuál hubiese sido el sentido de la misma.

No dejo de observar que el fin de la Resolución atiende al importante cumplimiento irrestricto de los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, relevancia que se comparte sin reparos, lo cual considero que no es razón para desconocer otros principios de igual jerarquía, como el de legalidad, a la luz de derechos de gran relevancia en nuestro orden jurídico, como lo es la garantía de audiencia ante cualquier acto de una autoridad mexicana que pueda conculcar un derecho adquirido, en la inteligencia que los derechos y principios a que he hecho alusión, no eran a mi juicio mutuamente excluyentes entre sí, ni considero que hubiesen entrado en conflicto, justificando una eventual omisión en su observancia.

Por las anteriores consideraciones no se comparte la determinación de esta Autoridad Electoral.

EL CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA